

Expte. N° 13-04245022-1 “Rosas Ana Luisa c/ Gobierno de Mendoza s/ APA”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

En relación a la nueva vista que se confiere a fs. 182 y tras la compulsa de las actuaciones agregadas a fs. 122/165, en función de la medida para mejor proveer dispuesta por V.E. a fs. 120 y vta., este Ministerio Público Fiscal observa que *se modifican las circunstancias fáctico-jurídicas que motivaran el dictado del dictamen de fs. 115/116, en el cual se consideró que la situación de la actora se enmarcaba en el art. 49 de la Ley 5811 y por tanto correspondía hacer lugar a la demanda.*

En efecto, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fs. 139, informa que luego de emitido el dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 22/01/2015, la actora fue citada nuevamente por ANSES ante la Comisión Médica Jurisdiccional n° 4, en el marco de lo dispuesto por el art. 50 de la Ley 24241, la cual emitió nuevo dictamen resolviendo que la actora “*presenta un porcentaje del 52,18 % de incapacidad laborativa por lo que NO reúne las condiciones exigidas en el inc. a) del art. 48 de la Ley 24241 para acceder al Beneficio de Retiro por Invalidez*” y adjunta copia del dictamen referenciado a fs. 140/141 y vta..

V.E. en numerosos precedentes ha ido delineando los requisitos necesarios para acceder al beneficio especial del art. 49 de la Ley N° 5811 *in re "Lombardo"* (sentencia del 8-8-1997, registrada en LS: 273-209, vid causas: “*Pozo, Raquel*” del 7-5-2008, LS: 388-183, en Información Legal Online: AR/JUR/1799/2008; y “*Figuro, Miguel*” del 19-5-2008, LS: 389-47; “*Di Bernardo, Leonardo Roberto*”, sentencia del 24-11-2016; (Sala II, sentencia del 26-11-2009 en la causa n° 92.009 “*Pizarro, Carlos*”, LS: 407-235; (Sala II, sentencia del 21-8-2008 en la causa n° 85.799 “*Manzano, Miguel*”, LS: 391-2019, en Información Legal Online: 70050846; ver asimismo Sala I, sentencia del 11-4-2006 en la causa n° 68.707 “*Peralta Pizarro, Orlando Avelino*”, LS: 364-104); (Sala I, caso “*Barrera*”, del 10-9-2014, LS: 469-137); (Sala II, senten-

cia del 1-7-2016 en autos N° 108.081, “*Silva de Toledo, Irma Zulema*”); (Sala I, sentencia del 17-9-2012, *in re* n° 96.845, “*Albarracín, Carolina C.*”, LS: 442-238); (Sala II, sentencia del 19-12-2012, *in re* “*Firka, Juan*”, LS: 447-245; y 407-235, *a contrario sensu*); (Sala I, autos n° 13-02155885-5, “*Ruggeri, Eduardo Armando*”, sentencia del 24-5-2016), (sentencia del 14-11-2000, *in re* n° 65505, “*Cabrillana, Lucia*”, LS: 298-192; “*Torres, Diego S*”, 30-12-2002, LS: 317-55, en Información Legal Online: 30011385; autos “*Suárez vda. de Brizuela, María S. y ot.*”, 15-9-2003, LS: 328-126, Información Legal Online: AR/JUR/5843/2003), señalando como recaudos, en lo que aquí interesa:

- que el agente se encuentre en un estado de incapacidad absoluta y permanente y que tal situación traiga como consecuencia la pérdida del empleo;
- que el interesado debe probar acabadamente que su incapacidad total se produjo mientras era dependiente de la administración
- que los caracteres de absoluta y permanente -establecidos en el art. 49, Ley 5811- no implican que la incapacidad deba ser del 100% sino que basta que la invalidez conlleve una incapacidad laboral igual o superior al 66%, ya que la indemnización no repara la minusvalía sino la marginación del mercado laboral
- que para tal determinación resulta indistinto la intervención de la Junta Médica de la SS.T.yS.S. de la Provincia o la Comisión Médica N° 4 dependiente de la S.R.T. de la Nación pues ello dependerá de las circunstancias que conduzcan al agente a solicitar la intervención de una u otra comisión

Teniendo en cuenta lo informado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la jurisprudencia citada y la normativa aplicable (art.49 de la Ley N° 5811), esta Procuración General entiende que no corresponde hacer lugar a la demanda iniciada por la Sra. Ana Luisa Rosas.

Despacho, 21 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

